

C.A. de Santiago

Santiago, treinta y uno de enero de dos mil veinticinco.

Vistos y teniendo presente:

PRIMERO: Que comparecen don Óscar Manuel Rodríguez Baeza y don Rodrigo Sebastián Abarca Villagrán, abogados, quienes deducen recurso de reclamación en contra de la Resolución Exenta PA N°000463, dictada por Miguel Zárate Carrazana, Fiscal de la Superintendencia de Educación con fecha 19 de abril de 2024, notificada a esa parte por correo electrónico de fecha 22 de abril del mismo año, mediante la cual rechazó el recurso de reclamación interpuesto por doña Magnolia Salas Segovia, representante legal de la Corporación Educacional Charles Darwin, en contra de la Resolución Exenta N°2023/PA/13/2080, de fecha 17 de agosto de 2023, del Director de la Superintendencia de Educación de la Región Metropolitana, que aprueba el proceso administrativo y aplica la sanción de privación temporal y parcial de la subvención de un 10% por seis meses.

Luego de dar un contexto acerca de la Corporación Educacional Charles Darwin, señalan que la sanción impuesta se basa en un proceso administrativo iniciado por la Superintendencia de Educación debido a la falta de rendición de cuentas de los recursos percibidos por subvención educacional en 2021. Esta falta fue acreditada en el Informe Final de Investigación de Proceso Administrativo, lo que llevó a la aplicación de una sanción de privación temporal y parcial de la subvención general de un 10% por seis meses, la cual fue confirmada por la autoridad regional por medio de la resolución que se impugna.

En contra de la resolución del Director Regional se interpuso un recurso de reclamación para que lo conociera el Superintendente de Educación, el cual, por medio de su fiscal, señor Zárate, rechazó el recurso de reclamación interpuesto y confirmó la resolución dictada por el Director Regional.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FZXTXSGFEQN

Dicho lo anterior, explica que el presente recurso se sustenta en que la resolución dictada por el Fiscal Zárata es ilegal, ya que, en primer lugar, la competencia para resolver el recurso recae en el Superintendente de Educación y no en el Fiscal. De esta manera, argumenta, la resolución recurrida habría sido dictada con infracción a las normas establecidas en la Constitución, en sus artículos 6 y 7; así como de las disposiciones consagradas por los artículos 84 y 85 de la Ley 20.529. Plantea que no resultaría aplicable en la especie el artículo 41 de la Ley 18.575, que hace posible la delegación, en la medida en que la competencia del Superintendente para resolver esta materia sería una de naturaleza jurisdiccional, en relación con la cual esta resulta improcedente.

En segundo término, alegan que la sanción decretada en contra de la Corporación Educacional vulnera los principios de debido proceso, en relación con los principios de *non bis in idem*, y de proporcionalidad.

Plantean que la sanción aplicada a su representada vulnera el principio non bis in idem, alegación que habría sido rechazada porque estima la autoridad que el proceso invocado ante la Secretaría Ministerial de Educación es distinto del seguido por la Superintendencia de Educación, y que se trataría de una medida cautelar la de retención del 50% de la subvención en caso de no rendir cuenta y hasta que ella se preste en los términos que establece la ley.

Sin embargo, a juicio de la recurrente, ambos procesos sancionan el mismo hecho, esto es, la falta de rendición de cuentas de los recursos percibidos por subvención educacional en el año 2021, con independencia de que se trate de dos procedimientos que se siguen por la aplicación de normativas diferentes.

En ese sentido, refiere que la Ley N°21.006 establece que, cuando el sostenedor no cumple con la rendición de cuentas, se debe imponer la retención del 50% de las subvenciones. Que, por su parte, la Superintendencia de Educación, en virtud de la Ley N°20.529, también sanciona la falta de rendición de cuentas con la privación temporal y parcial de la subvención general.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FZXTXSGFEQN

Así, asegura, aunque se trate de dos procedimientos distintos y dos leyes diferentes, las sanciones aplicadas son por el mismo hecho, por lo tanto, considera que sí se ha vulnerado el principio señalado, ya que la comunidad educativa ha sido sancionada por la misma falta, una vez con la retención del 50% de la subvención SEP y luego, con la privación del 10% de la subvención general por seis meses.

Alega que, además, se trasgredió el principio de proporcionalidad, pues el órgano resolutor debió considerar varias variables al aplicar la multa, como el beneficio económico obtenido con ocasión de la infracción, la matrícula total del establecimiento, la intencionalidad de la comisión de la infracción y la concurrencia de circunstancias atenuantes o agravantes.

Afirma que, en este caso, el sostenedor no obtuvo ningún beneficio económico. Que la matrícula total del establecimiento a la fecha era de 378 alumnos de edad de 4 a 14 años. Además, que no hubo intencionalidad en la comisión de la infracción, teniendo en cuenta que el error que cometió fue denunciado inmediatamente a las autoridades. Además, que la comunidad educativa nunca había tenido este tipo de sanciones en sus cuarenta y un años de existencia.

Sin embargo, argumenta, estas circunstancias atenuantes no fueron consideradas al dictar la sentencia, pese a que se encuentran consagradas como tales en el artículo 79 de la Ley 20.529; afirmando que todos los dineros de la subvención que recibió habrían sido utilizados en un conjunto de obras detalladas y respaldados en un archivador con facturas y boletas de honorarios que no fueron recibidos por el órgano fiscalizador, de manera que la subvención en cuestión fue utilizada para los fines dispuestos en la Ley 21.006, teniendo como mayor prioridad el interés superior del niño; reiterando que esos antecedentes no fueron sopesados por la autoridad al momento de aplicar la sanción, vulnerando de este modo el principio de proporcionalidad.

Luego reclama que la resolución impugnada vulnera también el principio de la sana crítica, que se encuentra contemplado en el



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FZXTXSGFEQN

artículo 72 de la Ley N°20.529, pues el organismo fiscalizador no se pronunció respecto a la prueba acompañada, no la consideró como atenuante de la sanción y no la examinó conforme a dichas reglas, lo que, considera, constituye un vicio formal que afecta la validez del procedimiento administrativo sancionador, el que además tendría un carácter esencial y le ocasionaría perjuicio.

Finalmente, estima que la resolución es contradictoria, pues el órgano resolutor considera como circunstancia agravante una sanción aplicada por la subvención SEP, pero no atiende a ella para establecer la vulneración al principio *non bis in idem* que alegó, lo cual es, a su juicio, resulta contradictorio. Esta contradicción refuerza la estimación de que la resolución impugnada es contraria a derecho y debe ser revisada.

Por las razones expresadas, solicita se deje sin efecto la sanción decretada o se decida lo que el Tribunal determine, teniendo en cuenta su contrariedad a derecho.

Acompaña a su presentación copia del mandato judicial que los faculta para comparecer por la Corporación Educacional Charles Darwin, la resolución recurrida dictada por la Superintendencia de Educación objeto del presente recurso, y copia de la notificación electrónica que recibió de la mencionada resolución.

SEGUNDO: Evacuando su informe, doña Paola Pollard Santander y don Rodrigo Ríos Cánepa, en representación del Superintendente de Educación, solicitan que el presente recurso de reclamación sea rechazado en todas sus partes, con costas.

Señalan que con fecha 15 de septiembre de 2022 se levantó el Acta de Fiscalización N°221302569 con observaciones respecto de hechos constitutivos de infracción a la normativa educacional en relación con la recurrida. Que, mediante resolución exenta N°2022/PA/13/2144 de fecha 6 de octubre de 2022, el encargado de fiscalización de la Superintendencia de Educación de la Región Metropolitana ordenó instruir procedimiento administrativo en contra de la Corporación Educacional Charles Darwin, en su calidad de sostenedora del establecimiento educacional Colegio Particular Charles Darwin, y que mediante acto administrativo del fiscal



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FZXTXSGFEQN

instructor a cargo 2022/FC/13/1316 de 24 de noviembre de 2022 se le formuló como cargo único el no rendir cuenta, habiéndose constatado como hecho que constituye la infracción que “no rinde cuenta de los recursos percibidos por subvención educacional en el año 2021 y/o de los aportes del Estado, cuyos montos se detallan en la siguiente tabla (...)”, correspondientes estas a la subvención general, SEP y de mantenimiento, por un total de \$642.883.922. De acuerdo con la referida formulación de cargos se estableció que tales hechos configuraban una eventual contravención a los artículos 48, 54 al 56 y 76 de la Ley 20.529, artículo 5 del DFL 2 de 1998 del Ministerio de Educación, artículo 10 letra f) y 46 letra a) del Decreto con Fuerza de Ley N°2 de 2009 del Ministerio de Educación y del artículo 3 del Decreto Supremo N°460 de 2013 del Ministerio de Educación, estimando que los hechos constituyen una infracción conforme con lo establecido en el artículo 76 letra a) de la Ley 20.529 del Ministerio de Educación.

Que por Resolución Exenta N°2023/PA/13/2082, de 17 de agosto de 2023, el Director Regional de la Superintendencia de Educación confirmó el cargo formulado por el fiscal instructor y aplicó una sanción de privación temporal y parcial de la subvención general del 10% por seis meses de conformidad con lo dispuesto por el artículo 73 letra c) de la Ley 20.529.

Señalan que la entidad sostenedora presentó un recurso de reclamación con fecha 6 de septiembre de 2023, el que fue resuelto por resolución exenta PA N°000463 de 19 de abril de 2024.

Refieren que la normativa transgredida incluye varios artículos de la Ley N°20.529, como sucede con el artículo 48, 54, 55; el artículo 10 letra f) y 46 letra a) del Decreto con Fuerza de Ley N°2 de 2009 del Ministerio de Educación; el artículo 3 del Decreto Supremo N°469, de 2013 del Ministerio de Educación, además de los Ordinarios 1623, 154 y 208 del Superintendente de Educación que establecen el deber de rendir cuenta y la forma en que deben hacerlo los sostenedores, incluido el plazo para proceder a ello, dando cuenta que la actuación de la reclamante vulneró las mencionadas disposiciones constituyendo una infracción menos grave en los



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FZXTXSGFEQN

términos dispuestos por el artículo 76 letra a) de la Ley 20.529, la que tipifica dentro de infracciones de esa entidad “no efectuar la rendición de cuenta pública del uso de los recursos”.

Sostiene, en primer término, que las alegaciones de la reclamante no controvierten el hecho constitutivo de la infracción, a saber, que el sostenedor no rindió cuenta respecto de la Subvención Escolar Preferencial (SEP), la Subvención General y la Subvención de Mantenimiento que percibió durante el año 2021, de ahí que se trataría de un hecho pacífico.

En cuanto al supuesto vicio de la delegación de facultades del Fiscal, solicita que se desestime ya que la delegación de facultades por parte del Superintendente de Educación se ejecutó conforme a la ley, además de hallarse debidamente publicada. Sostiene que efectuó esa delegación de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 43 de la ley 18.575 y la Ley 20.529, en la medida en que el fiscal corresponde al segundo nivel jerárquico de la referida institución de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1 del DFL N°1 del Ministerio de Educación. Argumenta que la ley no le impide la delegación de sus atribuciones o facultades, como sería la de resolver los recursos administrativos ordinarios o especiales que se deduzcan en los procedimientos que se sustancien ante la Superintendencia.

En ese sentido, aclaran que el Fiscal Zárate Carrazana suscribió la resolución exenta N°000463 de 19 de abril de 2024 después de haber recibido la delegación expresa de esta facultad mediante el acto administrativo correspondiente dictado conforme a lo permitido por el artículo 43 de la Ley N°18.575; y el artículo 100 letra e) de la Ley 20.529.

Esgrimen que, en este caso, la delegación se materializó mediante la Resolución Exenta N°362 de fecha 04 de junio de 2019, en la cual, el Superintendente de Educación delegó sus facultades al Fiscal, o a quien lo subroga, para conocer y resolver recursos administrativos relacionados con sobreseimientos o sanciones dispuestas en el artículo 73 de la Ley N°20.529 y que ella fue publicada en el Diario Oficial el 21 de junio de 2019. Por ende, el Fiscal Zárate Carrazana estaba facultado para resolver y aplicar



sanciones en caso de incumplimiento de las instrucciones y órdenes impartidas por la Superintendencia. Menciona, asimismo, jurisprudencia de los tribunales superiores de justicia que ha reafirmado la validez de los actos y resoluciones exentas dictadas por medio de delegado del Superintendente de Educación concluyendo en relación con este primer pretendido defecto que “no resulta ilegal la circunstancia que el recurso de reclamación haya sido resuelto por un funcionario distinto del Superintendente de Educación, en virtud de la delegación de facultades otorgadas al Fiscal de la Superintendencia, a través de la resolución exenta N!362, publicada en el Diario Oficial con fecha 21 de junio de 2019, la que se presume conocida por todos a partir de esta fecha”.

Respecto a la infracción del principio non bis in ídem, argumenta la Superintendencia que la retención del 50% de la Subvención Escolar Preferencial (SEP) no es una sanción en los términos establecidos por el artículo 73 de la Ley 20.529, sino una medida cautelar para resguardar el patrimonio público de acuerdo con lo que resulta del artículo 1 y 7 de la Ley 21.006. Por lo tanto, no se vulnera este principio, ya que se trata de procesos de distinta naturaleza jurídica llevados a cabo por organismos diferentes.

Que en relación con la circunstancia agravante de la sanción administrativa y que la reclamante considera otra vulneración al principio de non bis in ídem, señala que ella corresponde a un procedimiento administrativo sancionatorio distinto, que fue iniciado a raíz de lo consignado en el acta de fiscalización N°211302009 de 1 de septiembre de 2021 referente al proceso de rendición de cuentas y acreditación de saldos 2021 respecto de las subvenciones percibidas durante el año 2020, que fue resuelto mediante resolución exenta N°2022/PA/13/902, de fecha 19 de abril de 2022 del Director Regional de la Superintendencia de Educación de la Región Metropolitana, que aplica a la recurrente la sanción de privación temporal y parcial de la subvención general de un 4% por dos meses. De esta manera, estaríamos frente a hechos infraccionales distintos “puesto que cada proceso de rendición de cuentas y acreditación de saldos que se inicia es distinto de los que se iniciaron en años



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FZXTXSGFEQN

anteriores, por recaer sobre montos percibidos distintos en cada anualidad, ya que la Superintendencia de Educación fiscaliza el uso de los recursos en un año en particular, lo que implica la revisión de ingresos y gastos solo de dicho año en particular”.

En cuanto a la supuesta infracción al principio de proporcionalidad, argumentan que la resolución recurrida expresa que de acuerdo con lo que se ha reconocido por la jurisprudencia, es a la Superintendencia de Educación a quien corresponde la calificación de la infracción en virtud de lo dispuesto por los artículos 48 y 49 de la Ley 20.529, normas que además califican como grave el no efectuar la rendición de la cuenta pública del uso de los recursos. Dice que el artículo 73 de la misma ley le permite imponer diversas sanciones frente a infracciones graves, dentro de las cuales se cuenta la de la letra c) consistente en la privación temporal de la subvención. Que, en cuanto a la gradualidad o el quantum de la sanción consideró todos los elementos necesarios, como que no se acompañaron medios de prueba para tener por desvirtuada la infracción, la gravedad del hecho infraccional y su afectación a bienes jurídicos como la información y transparencia en la gestión de los recursos entregados por el Estado, la matrícula del establecimiento y la subvención percibida por le entidad sostenedora durante el año 2022. Además, que su representada tuvo por configurada la agravante de responsabilidad del artículo 80 letra c) de la Ley 20.529, teniendo en cuenta la infracción grave ya cometida respecto de las subvenciones percibidas el año 2020. Señala que el perjuicio sufrido por la recurrente y que reclama es el propio de una sanción, y que se dispone de acuerdo con el artículo 73 de la Ley 20.529 como uno de los mecanismos requeridos para garantizar el cumplimiento de las normas. Agrega más adelante que no es necesario beneficio económico para que se sancione la conducta cometida y que, en relación con la intencionalidad, concurre, en la medida en que basta en materia administrativa sancionadora con que se establezca la culpa infraccional, para la que es relevante la presunción de conocimiento de la normativa aplicable por parte de los sostenedores



obligados a conocer y respetar dichas obligaciones en su rol de garantes del funcionamiento de los establecimientos educacionales.

Desestiman luego la alegación de falta de apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, ya que, a su juicio, la resolución recurrida realizó un análisis completo del cargo formulado, considerando la normativa aplicable, las alegaciones y los antecedentes aportados por la reclamante.

Señalan, asimismo, que el artículo dispuesto por el artículo 85 de la Ley 20.529 es un recurso de legalidad, en cuyo contexto resultaría improcedente la solicitud de rebaja de la multa impuesta.

Por lo expuesto solicitan tener por informado el recurso de reclamación materia de autos y en definitiva rechazarlo en todas sus partes, con expresa condena en costas.

Acompañan a su informe copia del expediente del proceso administrativo, copia del mandato judicial presentado por la recurrente, y copia de la publicación en el Diario Oficial de la resolución exenta N°361 de 21 de junio de 2019 que delega facultades del Superintendente en el fiscal y jefes de departamento.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 85 de la Ley 20.529 que establece el sistema nacional de aseguramiento de la calidad de la educación parvularia, básica y media y su fiscalización: “los afectados que estimen que las resoluciones del Superintendente no se ajustan a la normativa educacional, podrán reclamar ante la Corte de Apelaciones correspondiente, dentro de un plazo de quince días, contado desde la notificación de la resolución que se impugna, para que las deje sin efecto”, lo que pone de manifiesto que el alcance del recurso que se deduce dice relación con la legalidad de la actuación contenida en la resolución exenta N°000463 de 19 de abril de 2024, que rechazó el recurso de reclamación que se interpuso en contra de la resolución exenta N°2023/PA/13/2080 de 17 de agosto de 2023, la que a su vez sancionó a la Corporación Educacional Charles Darwin con la privación temporal y parcial de la subvención general de un 10% por seis meses.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FZXTXSGFEQN

CUARTO: Que el primero de los vicios de ilegalidad denunciados por la recurrente dice relación con la pretendida falta de competencia de quien habría dictado la resolución recurrida, argumentándose que en estas materias no procedería la delegación de la que da cuenta el artículo 41 de la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado, en la medida en que se trataría de funciones jurisdiccionales.

QUINTO. Que para efectos de resolver la mencionada alegación debe examinarse la resolución recurrida, dictada con fecha 19 de abril de 2024, la que aparece suscrita por el Fiscal de la Superintendencia de Educación don Manuel Zárate, así como la resolución exenta N°362, de 4 de junio de 2019, la que fue publicada en el Diario Oficial de 21 de junio de 2019, en la que se delega en el Fiscal de la Superintendencia de Educación, o quien lo subrogue, la facultad de “1) Conocer y resolver los recursos de reclamación administrativa en los casos de sobreseimientos o aquellos en que las sanciones a aplicar correspondan a las dispuestas en las letras a), b) y c) del artículo 73 de la Ley 20.529. 2) Conocer y resolver los recursos ordinarios y extraordinarios que dispone la ley N°19.880, en procesos administrativos que se relacionen con sobreseimientos y/o el tipo infraccional señalado en el numeral precedente, incluidos aquellos recursos que se pronuncien únicamente sobre la procedencia o no del reintegro”.

Que, en el caso que nos ocupa, la resolución recurrida se pronunció sobre un recurso de reposición deducido en contra de la resolución que impuso la sanción de la letra c) del artículo 73 de la Ley 20.529, consistente en “la privación temporal de la subvención, la que podrá ser total o parcial”, de ahí que se encuentre precisamente dentro del ámbito de la delegación efectuada por la resolución N°362 antedicha.

Debe tenerse presente, por lo demás, que la referida delegación se efectuó por el Superintendente en ejercicio de la facultad que le confiere expresamente el artículo 100 letra e) de la misma Ley 20.529, que le otorga la prerrogativa de “e) Delegar atribuciones o facultades específicas en funcionarios de su



dependencia, de conformidad a la ley”, así como las reglas generales contenidas en el artículo 41 de la Ley 18.585, que facultan la delegación siempre que sea parcial y recaiga sobre materias específicas, los delegantes sean funcionarios de la dependencia de los delegados, y sea publicado el acto de delegación ser publicados, requisitos que se aparecen cumplidas en la especie.

SEXTO. Que, por lo demás, debe tenerse presente que la potestad sancionadora de la Superintendencia de Educación no constituye el ejercicio de una función jurisdiccional, sino de una potestad administrativa que la ley que la crea ha puesto de su cargo. Así se advierte de la norma contenida en el artículo 100 de la misma Ley 20.529, que faculta al Superintendente para “i) Imponer las sanciones que establecen esta ley y las demás disposiciones legales que regulen la actividad educacional (...)”.

Esa circunstancia ha sido expresamente reconocida por nuestra jurisprudencia cuando ha consignado que “la potestad sancionadora de un ente de la Administración no es jurisdicción, se trata de un acto administrativo terminal que es la concreción de las facultades punitivas legalmente reconocidas, pues las facultades jurisdiccionales están exclusivamente reservadas a los Tribunales de Justicia”, de ahí que concluya la Excma. Corte Suprema que “establecido que la Superintendencia de Educación no ejerce funciones jurisdiccionales al resolver la reclamación administrativa deducida en contra de la resolución que la sanciona por infracciones a la normativa educacional, no es posible establecer un reproche a la delegación de las funciones del Superintendente en los términos en que viene resuelto, cuya actuación, por lo demás, se encuentra expresamente permitida en el artículo 100 letra e) de la Ley 20.529, siempre que se cumpla con la especificidad que el mismo precepto prescribe” (Corte Suprema, 8 de mayo de 2018, rol 6051- 2018. En el mismo sentido, Corte Suprema, 3 de agosto de 2022, rol 14067-2022).

Que, teniendo en cuenta lo antes mencionado, no se advierte el primero de los vicios de ilegalidad en que se funda el reclamo interpuesto, razón por la que será desechado.



SÉPTIMO. Que el segundo de los fundamentos de la reclamación se encuentra en una pretendida afectación del principio de non bis in idem, el que se dice configurado, en primer término, porque se habrían impuesto dos sanciones por el mismo hecho y, en seguida, porque se habría considerado como agravante un hecho que sería el mismo por aquel que se le sancionó.

Para resolver sobre la primera de las formas en las que se dice constituido el vicio, debe tenerse presente que la sanción impuesta en la resolución recurrida es la de privación temporal de la subvención general de un 10% por seis meses, en razón de infracciones a las disposiciones contenidas en los artículos 48, 54 al 56 y 76 de la Ley 20.529, artículo 5 del Decreto con Fuerza de Ley N°2 de 1998 del Ministerio de Educación, el artículo 10 letra f) y 46 letra a) del Decreto con Fuerza de Ley N°2 de 2009 del Ministerio de Educación y el artículo 3 del Decreto Supremo N°469 de 2013 del Ministerio de Educación.

Particular atención merece la disposición contenida en el artículo 54 de la Ley 20.529, de acuerdo con la cual “los sostenedores de establecimientos educacionales subvencionados o que reciban aportes regulares del Estado deberán rendir, anualmente, cuenta pública del uso de todos sus recursos, conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados, respecto de la entidad sostenedora y de cada uno de los establecimientos educacionales (...)” regulándose en los demás incisos de la referida disposición y en las que siguen de misma normativa los plazos y formas en que se procederá a ello. También exige especial atención la disposición del artículo 76 de la misma Ley de acuerdo con la cual son infracciones graves: “a) No efectuar la rendición de cuenta pública del uso de recursos”, la que puede sancionarse con la multa que se impuso en el presente caso.

Que cosa diversa de la mencionada infracción y sanción es la medida cautelar que puede ser dispuesta por la Subsecretaría de Educación en aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 1 de la Ley 21.006 que modifica diversos cuerpos legales que rigen al sector educativo en materia de subvención escolar preferencial,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FZTXSGFEQN

situación de becarios de postgrado, desarrollo profesional docente y otras, y de acuerdo con la cual “cuando el sostenedor no haya dado cumplimiento al requisito señalado en la letra a) del artículo 7 de la Ley 20.248, dentro de los plazos que se le hayan otorgado para la presentación de la respectiva rendición, la Subsecretaría de Educación, previo informe de la Superintendencia de Educación, deberá imponer la retención inmediata de al menos el 50% del pago de las subvenciones y demás aportes contemplados en dicha ley (...)”, la que complementa el artículo 7 de la Ley 20.248 que establece la ley de subvención escolar preferencial, consagrando los compromisos esenciales que asumen los sostenedores, dentro de los que se cuenta “a) presentar anualmente a la Superintendencia de Educación, dentro de la rendición de cuenta pública del uso de recursos, y a la comunidad escolar un informe relativo al uso de los recursos percibidos por concepto de subvención escolar preferencial y de los demás aportes contemplados en la ley (...)”.

OCTAVO. Que el principio non bis in idem en su vertiente sustantiva pretende asegurar que no se castigue dos veces lo mismo, o no se tome dos veces la misma circunstancia para efectos de imponer una determinada sanción si concurre identidad de sujeto, hecho y fundamento. Que, para efectos de este principio, debe utilizarse una concepción estricta de sanción, comprendiendo por tal aquella que se impone al final de un procedimiento, una vez constatada la existencia de una infracción, y previa declaración de esta.

Que, bajo ese entendido, no reviste la calidad de sanción una medida cautelar, esencialmente provisional, destinada a asegurar los fines de un procedimiento como aquella dispuesta por la Subsecretaría de Educación consistente en la retención del pago de las subvenciones, precisamente porque no es consecuencia de una declaración previa de infracción; de ahí que no pueda ser tenida en cuenta para efectos de configurar una pretendida infracción al principio de non bis in idem.

NOVENO. En lo que dice relación con la segunda forma en que se argumenta una infracción a este principio, debe advertirse que el



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FZXTXSGFEQN

artículo 80 de la Ley 20.585 consagra como agravante, de manera expresa “b) el incumplimiento reiterado de las instrucciones formuladas por la Superintendencia” consignándose que son reiterados “aquellos incumplimientos que, en un mismo año calendario, se repitan en dos o más ocasiones”.

En el presente caso se configura esa agravación porque la reclamada fue sancionada por una infracción al deber de rendición cuenta, en relación ahora con el período 2020, como resulta de examinar la resolución exenta N°2023/PA/13/1566 de 7 de julio de 2023 que le impuso la privación temporal de la subvención general del 5% por 6 meses; resolución que, tras ser reclamada y habiéndose acogido parcialmente una rebaja de la sanción impuesta, se encuentra firme o ejecutoriada.

Como se advierte de inmediato, la mencionada resolución dice relación con una infracción y un procedimiento sancionatorio diferentes de aquel que es objeto de impugnación en estos autos; de ahí que no concorra la identidad de hecho requerida para que se configure una potencial infracción al principio de non bis in idem.

DÉCIMO. Que el tercero de los vicios de ilegalidad denunciados dice relación con una pretendida afectación al principio de proporcionalidad, en atención a que, en entender de la recurrente, no se habrían considerado todos los factores relevantes para determinar la sanción, los que –de haber sido considerados– debieron llevar a que se le impusiera una sanción más benigna.

Para resolver la presente alegación habrá que estar al artículo 73 de la Ley 20.459, de acuerdo con el que las infracciones a la normativa educacional se sancionan con amonestación por escrito, multa, privación temporal y definitiva de la subvención, inhabilidad temporal o a perpetuidad para obtener y mantener la calidad de sostenedor y la revocación del reconocimiento oficial del Estado.

Asimismo, con que es la misma ley la que mencionada en sus artículos 75 y siguientes la categoría de infracciones que se pueden configurar, diferenciando entre infracciones administrativas graves, menos graves y leves, consignando que tienen el carácter de graves, entre otras, la de: “a) No efectuar la rendición de cuenta pública del



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FZXTXSGFEQN

uso de los recursos”, como sucede con aquellos hechos que sirven de antecedente a la resolución que se recurre y que no han sido objeto de controversia ni en el procedimiento administrativo previo ni en al momento de deducirse el presente recurso de reclamación.

Que, para el castigo de las infracciones graves, se encuentran disponibles todas aquellas sanciones mencionadas en el artículo 75 de la Ley, dentro de las que se cuenta precisamente aquella impuesta, consistente en la privación temporal y parcial de una de las subvenciones recibidas; de ahí que en su imposición no se advierta ilegalidad alguna.

UNDÉCIMO. Que la reclamante reprocha que, al momento de imponer la sanción, la Superintendencia no habría tenido en consideración circunstancias atenuantes que la beneficiarían, como la ausencia de beneficios económicos derivados de la infracción, la matrícula total del establecimiento, o la ausencia de intencionalidad en su comportamiento.

En relación con este alegato cabe considerar que la Ley 20.459 consagra en el artículo 79 las circunstancias atenuantes de responsabilidad en estas materias, considerando expresamente como tales que se hayan subsanado los incumplimientos, que la empresa no haya sido sancionada en los últimos seis, cuatro o dos años según la gravedad de la infracción, y que esta haya denunciado la infracción; ninguna de las cuales aparece invocada ni se ha justificado en la especie.

Que, respecto de las demás circunstancias hechas valer por la recurrente, ellas no sirven para reducir la gravedad de la infracción que se le imputa ni el reproche que merece, teniendo en cuenta el bien jurídico protegido, y atendiendo a que la infracción que se le atribuye no es una intencional, ni tampoco una que conlleve la obtención de un beneficio patrimonial cuya inexistencia debiera ser tenida en cuenta.

Que, así las cosas, no se advierte en la resolución recurrida una infracción al principio de proporcionalidad en los términos denunciados.



DUODÉCIMO. El último de los defectos de legalidad denunciados por el recurso dice relación con la pretendida ausencia de valoración, conforme con la sana crítica, de los antecedentes presentados por la reclamante; alegación que será desechada pues no se advierte una justificación concreta de la misma, no dándose cuenta de cuáles serían las pretendidas infracciones cómo se habrían configurado en el presente caso así como su relevancia para la decisión adoptada, teniendo en cuenta además la finalidad limitada de la competencia de esta Corte en razón del presente recurso.

Por estas consideraciones y visto, además, lo establecido por los artículo 85 y siguientes de Ley 20.259, **se rechaza** el recurso de reclamación deducido por la Corporación Educacional Charles Darwin en contra de la Resolución Exenta PA N°000463, dictada por la Superintendencia de Educación el 19 de abril de 2024, **sin costas**.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Redactado por la abogada integrante María Soledad Krause Muñoz.

N° Contencioso Administrativo-323-2024.

Pronunciada por la Novena Sala, integrada por el Ministro señor Antonio Ulloa Márquez, la Ministra señora María Paula Merino Verdugo y la Abogado Integrante señora María Soledad Krause Muñoz. No firma la Ministra señora Merino, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por ausencia,
En Santiago, treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FZXTXSGFEQN

Pronunciado por la Novena Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Antonio Ulloa M. y Abogada Integrante Soledad Krause M. Santiago, treinta y uno de enero de dos mil veinticinco.

En Santiago, a treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FZTXSGFEQN